



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 364/2017

(Pleno)

La Laguna, a 10 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, en relación con el *Proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias (EXP. 290/2017 PL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Solicitud del dictamen

El 27 de julio de 2017, en virtud de lo previsto en los arts. 11.1.A.b) y 20 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Ley (PL) de Servicios Sociales de Canarias, acompañado del Acuerdo del Gobierno, celebrado el 24 de julio de 2017 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

181/2005, de 26 de julio y modificado por Decreto 75/2014, de 3 de julio).

El Acuerdo y el texto del PL vienen acompañados de la siguiente documentación (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y Decreto 15/2016 del Presidente, que establece las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas):



- Lista de Evaluación, que justifica la oportunidad de la iniciativa y la conveniencia de su contenido (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), elaborada por la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda con fecha 18 de octubre de 2016. Esta Lista incluye el análisis del impacto económico de la norma proyectada, así como la valoración del impacto por razón de género [art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de Igualdad entre Hombres y Mujeres], el impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias) y, por último, el impacto de la normativa en el infancia y en la adolescencia (art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

- Certificación del Acuerdo adoptado por el Gobierno, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2016

en el que manifiesta su sentido favorable sobre la oportunidad de la iniciativa, sus objetivos y los principios generales que la inspiran y acuerda que continúe la tramitación del Anteproyecto de Ley.

- Memoria, de fecha 21 de marzo de 2017, sobre las medidas de simplificación y reducción de cargas administrativas del Anteproyecto de Ley (arts. 7 y 8 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa, modificado por el Decreto 37/2015, de 27 de marzo).

- Escrito de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios por el que se comunica que, de conformidad con la normativa de aplicación [arts. 77.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, y 7 del citado Decreto 48/2009, de 28 de abril], no procede la emisión de informe por este centro directivo, al no regular ni modificar la norma ningún procedimiento administrativo.

- Certificación acreditativa del acuerdo adoptado por el Consejo General de Servicios Sociales, en sesión celebrada el 11 de mayo de 2017, por el que se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley.

- Memoria de Impacto Económico (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983), elaborada

por la Secretaría General Técnica de la citada Consejería con fecha 25 de mayo de 2017. Consta la elaboración de una segunda Memoria Económica elaborada por el mismo órgano con fecha 30 de junio de 2017, complementaria de la anterior, emitida a requerimiento de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, que solicitó ampliación de información y de datos justificativos del coste financiero y presupuestario de la norma proyectada.



- Informes de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], de fechas 31 de mayo y 4 de julio de 2017, éste último emitido a requerimiento de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda, al objeto de salvar los reparos planteados.

- Documentación relativa al cumplimiento de los trámites de información pública, así como de audiencia a los Cabildos insulares, Ayuntamientos y entidades y organizaciones representativas de intereses sociales y económicos. Se dio traslado asimismo a los distintos Departamentos de la Administración autonómica, con fechas 15 y 18 de abril de 2016 [norma tercera.1.h) del Decreto 15/2016]. Las alegaciones presentadas durante estos trámites han sido objeto de consideración en informe emitido por la Consejera de Empleo, Políticas sociales y Vivienda con fecha 16 de mayo de 2017.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio], de fecha 14 de junio de 2017, en el que se requiere la aportación de una nueva evaluación de la disposición proyectada y un nuevo pronunciamiento de la Oficina Presupuestaria. Remitidos éstos, se emite nuevo informe por la referida Dirección General, con fecha 7 de julio de 2017, en el que se concluye que la ejecución de los contenidos normativos del texto legal, así como los de su desarrollo reglamentario en los aspectos previstos, conllevan impacto presupuestario en los gastos públicos de la Administración autonómica y, asimismo, en los de las Administraciones Públicas insulares y municipales. Se resalta además, entre otras cuestiones, que la aprobación de la ley precisará de una financiación adicional en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, advirtiéndole que, con la finalidad de evitar que los efectos y repercusiones sobre los gastos públicos autonómicos que resulten incompatibles con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública fijados para esta Comunidad Autónoma, en aplicación del art. 135 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el contenido normativo, ejecución y desarrollo de la norma proyectada queda totalmente supeditado al cumplimiento de dichos objetivos y de la normativa que los regula, así como a

los límites impuestos en los escenarios presupuestarios plurianuales acordados por el Gobierno de Canarias y aquellos otros que dimanen de las normas y acuerdos dictados en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.



- Informe del Consejo de Colaboración Insular sobre el Anteproyecto de Ley, adoptado en sesión de 4 de julio de 2007 [arts. 128.3.e) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, y 2.3.b) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 97/2016, de 18 de julio], con respecto a las competencias de los Cabildos insulares.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de 20 de julio de 2017 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991], de 24 de julio de 2017, que informa favorablemente el texto del Anteproyecto de Ley.

Procedimiento de elaboración

2. Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración del Proyecto de Ley, ha de resaltarse que su tramitación se ha iniciado tras la vigencia de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo Título VI (arts. 127 a 133) se contiene la regulación básica sobre el procedimiento de iniciativa legislativa. Por ello, y de acuerdo con lo previsto en su art. 129.1, en la Exposición de Motivos habrá de quedar debidamente justificada la adecuación a los principios de buena regulación que se contemplan en dicho precepto, que se concretan en los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En el Proyecto de Ley que ahora dictaminamos se ha dado cumplimiento a esta exigencia, con cita expresa en su Exposición de Motivos del referido precepto legal y la concreción de cada uno de los citados principios en la presente iniciativa.

II

Objeto y finalidad del Proyecto de Ley

El objeto del PL, según las consideraciones expuestas en el Acuerdo de toma en consideración por el Gobierno, es la configuración de una estructura «integrada de todos los recursos disponibles de atención a las personas (...) recursos, equipamientos, planes, programas y servicios, así como las prestaciones económicas destinados a la finalidad de la atención social en los ámbitos de la discapacidad, la dependencia, la infancia y la familia, la inmigración, y

en general, para atender las diversas situaciones de exclusión social».

En cuanto a la finalidad, está ampliamente descrita en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley. Los servicios sociales son «un instrumento para favorecer la autonomía de las personas, para mejorar las condiciones de vida, para eliminar situaciones de injusticia social y para favorecer la inclusión social».



Concebido el derecho a los servicios sociales como un derecho subjetivo y universal de los ciudadanos, la Exposición de Motivos realiza una relación de aquellas normas que configuran el marco de los servicios sociales. Así, según el Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC): «Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución» (art. 5.1 EAC); «Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran» [art.5.2 a) EAC]; y «la solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución» [art. 5.2.d) EAC].

Los principios que informan el presente Proyecto de Ley "tienen su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948", en el

art. 14 de la Carta social Europea y en el marco de "la Estrategia Europea de crecimiento «Europa 2020»". La «Aplicación al programa comunitario de Lisboa, Servicios Sociales de interés general en la Unión Europea» [COM (2006) 177 final] ya marcó el papel clave de los servicios sociales".

Tempranamente, en la Comunidad Autónoma de Canarias se promulgó la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales, hasta ahora vigente, a cuyo amparo han surgido un conjunto de acciones de protección social pública. Según la Exposición de Motivos, «En los últimos años la sociedad canaria ha venido experimentando un serie de cambios sociales que han impulsado la introducción de nuevos modelos de atención a los servicios sociales».

A nivel autonómico canario se han promulgado: la Ley 16/2003, de 8 de abril, de Protección integral de las mujeres contra la violencia de género; la Ley 1/2010, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, con las novedades introducidas en la Ley 2/2015, de 1 de febrero, entre otras.

El Proyecto de Ley establece una nueva regulación que reconoce la universalidad de los servicios sociales, atendiendo la realidad actual de Canarias. Derechos subjetivos que serán exigibles a las Administraciones competentes «lo que elimina el carácter asistencialista de los servicios sociales».



El sistema de servicios sociales, coordinado en red, estará «integrado por los servicios de titularidad pública y aquellos de titularidad privada, acreditados y contratados por las Administraciones públicas» a través de convenios y conciertos, cuando para éstas sea inviable la prestación debida al ciudadano. Por ello, la Exposición de Motivos indica que «por primera vez el Proyecto de Ley prevé la aprobación de la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas del Sistema Público de servicios sociales a las que los ciudadanos tendrán derecho». Por último, en atención al principio de eficacia se plantea una «reordenación del servicio público de servicios sociales de Canarias atendiendo a las competencias que pueden detentarse en los tres niveles, autonómico, insular y municipal».

III

1. Sobre la competencia

A la vista del contenido del Proyecto de Ley, el fundamento competencial de la norma legal proyectada reside en el art. 30.1 EAC (Asistencia Social y Servicios Sociales), así como en los arts. 32.4 EAC (Régimen local, competencias de desarrollo legislativo y ejecución); y 33.12 EAC (Ejecución, participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan).

Por otra parte, determinados preceptos del Proyecto de Ley contienen aspectos organizativos y procedimentales, y que regulan la iniciativa privada, la contratación administrativa en la materia y la sanción de infracciones. Según el art. 22.1 EAC, «Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración Pública, de conformidad con los principios constitucionales y normas básicas del Estado»; y el art. 22.3 EAC señala que «La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien directamente, bien por delegación o encomienda a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos, de conformidad con las leyes del Parlamento de Canarias». A su vez, el art. 30.30 EAC otorga competencia exclusiva en materia de «Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia».

Finalmente, el art. 32.11 EAC otorga competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en materia de Contratos.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el alcance del título competencial autonómico «asistencia social» y su delimitación con otros títulos competenciales del Estado, singularmente con el previsto en el art. 149.1.1ª CE (SSTC 76/1986, de 9 de junio; 239/2002, de 11 de diciembre; 36/2012, de 15 de marzo; 33/2014, de 27 de febrero; 26/2013, de 31 de enero; 78/2014, de 28 de

mayo; 18/2016, de 4 de febrero; 36/2016, de 3 de marzo y 27/2017, de 16 de febrero, entre otras).



Así, en relación con las competencias estatales, en la STC 78/2014 se condensa su doctrina acerca de la competencia autonómica en materia de asistencia social y, fundamentalmente, de la posibilidad de que el Estado pueda legislar en la materia y, en concreto, en relación con el otorgamiento de ayudas, con fundamento en la competencia que le atribuye el art. 149.1.1ª CE. "(...)" Esta doctrina nos conduce a declarar que las ayudas objeto del presente conflicto tampoco pueden fundamentarse en el título recogido en el artículo 149.1.1 CE, lo que «no supone, no obstante, la imposibilidad para el Estado de financiar este tipo de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pues el Estado tiene la capacidad para poner su poder de gasto al servicio de una política de asistencia social, en el ejercicio soberano de la función legislativa presupuestaria, sin perjuicio de que corresponda a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social» (STC 26/2013, FJ 6) y, por ende, ciertas facultades de regulación y ejecución de esas ayudas.

2. Estructura del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley sometido a nuestra consideración consta de 90 artículos comprendidos en un Título

preliminar y ocho títulos. Finalmente, contiene once disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales.

El Título Preliminar. Disposiciones Generales: Contiene 13 artículos, del art. 1 al art. 13.

El Título I. Personas usuarias del sistema público de servicios sociales, comprende los arts. 14 al 17.

El Título II. Prestaciones y servicios del sistema público de servicios sociales: Contiene 3 capítulos que desarrollan los arts. 18 al 26.

El Título III. Organización competencial y de participación interadministrativa y social, se desarrolla en tres Capítulos que contienen los arts. 27 al 38.

El Título IV. Organización funcional y sistemas de gestión y de información del sistema público de servicios sociales de Canarias. Comprende siete artículos, del art. 39 al art. 45.

El Título V. La calidad y mejora continua de los servicios sociales. En tres Capítulos desarrolla los arts. 46 al 51.

El Título VI. Financiación del sistema público de servicios sociales. Se desarrolla en los arts. 52 al 59.

EL Título VII. La iniciativa social. Comprende dos capítulos en los que figuran los arts. 60 al 71.

El Título VIII. Régimen sancionador. Se desarrolla en 3 capítulos, que comprenden los arts. 72 al 90.

Por último, el Proyecto de Ley establece 11 disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y 5 finales.

IV

1. Observaciones

1.1. De carácter general

A. El Título VII PL, «La Iniciativa Social», considera como formas de participación de la iniciativa social tanto a las organizaciones creadas por los ciudadanos como las creadas por el sistema público de servicios sociales, encomendando a las primeras la gestión de los servicios. Las denominadas entidades de iniciativa social (art. 60.2 PL) pueden tener ánimo de lucro o no.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, parte del reconocimiento de que los Estados miembros gozan de libertad para organizar la prestación

de los servicios sociales obligatorios o de cualquier otro servicio (considerando 6).

Según se afirma en el considerando 114, los contratos de servicios a las personas deben estar sujetos a normas de transparencia en toda la Unión, reconociendo que las peculiaridades de estos servicios permiten un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que los Estados miembros consideren más oportuno, y precisando que sus normas tienen en cuenta este imperativo al imponer sólo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato.

Asimismo, hay que tener en cuenta la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, que regula un régimen específico para los servicios con menor dimensión transfronteriza, como algunos servicios de carácter social, sanitario o educativo, permitiendo una amplia discrecionalidad a los Estados miembros para seleccionar a los prestadores de los servicios de la manera que consideren más apropiada, sin perjuicio de que apliquen criterios específicos de calidad a la hora de seleccionar a los prestadores de estos servicios (considerandos 53 y 54). Por dichos motivos se contempla un régimen específico que exceptúa la aplicación plena de la Directiva (art. 19, bajo la rúbrica «Servicios sociales y otros servicios

específicos»), al disponer que las concesiones relativas a servicios sociales u otros servicios específicos recogidos en el anexo IV y que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva se someterán únicamente a las obligaciones contempladas en los artículos que se mencionan (31.3, 32, 46 y 47).

La concurrencia de la iniciativa privada ha de tener en cuenta que las soluciones por las que opte el legislador, aun amparándose en la especial naturaleza de los servicios sociales, debe respetar la publicidad y transparencia de los procedimientos, así como la igualdad de trato y prohibición de discriminación, evitando en todo caso soluciones que puedan colisionar con las normas de competencia o restrictivas de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Los arts. 8 y 9 PL disponen que los recursos, centros y servicios del Sistema público de servicios sociales serán de titularidad pública o privada, y éstos podrán ser de titularidad de entidades empresariales o de entidades de iniciativa social o del tercer sector formado por organizaciones no gubernamentales, religiosas o de voluntariado sin ánimo de lucro. El Proyecto de Ley viene a justificar la introducción, al amparo de las Directivas europeas 2014/23/UE y 2014/24/UE, de lo que en el ámbito español se ha denominado «concierto social» como una nueva fórmula para gestionar los servicios sociales, creando una

figura distinta a los tradicionales instrumentos de colaboración privada en la contratación pública.

B. De acuerdo con la normativa europea, la Comunidad Autónoma de Canarias está habilitada para realizar una reserva de mercado para las entidades del tercer sector, colaboradoras por la Administración, así como para servirse del denominado «concierto social» como manifestación de organización de la gestión de los servicios sociales diferenciado de la modalidad contractual del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público pudiendo establecer como criterios para la formalización de los conciertos determinadas medidas de discriminación positiva, criterios sociales, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, siempre y cuando se garantice la libre concurrencia y se respeten los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de transparencia en el proceso de adjudicación del concierto social.

1.2. Al articulado

- Artículo 3.8, 9 y 10. Perspectiva y análisis de género, violencia de género, igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Las definiciones y referencias en estas materias deben coherenciarse con lo dispuesto para ellas en: la Ley canaria 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y

Protección integral de las mujeres contra la violencia de género, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección integral contra la violencia de género, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, y la Ley 1/2010, de 26 de febrero, de Igualdad en Canarias.

- Artículo 8. Recursos, centros y servicios del Sistema público de servicios sociales.

En este precepto se incluyen las definiciones de «servicios sociales» y de «centros», que por razones sistemáticas deberían formar parte del art. 3 del PL.

- Artículos 14, 15 y 16.

Sólo el art. 14 PL hace referencia a las personas usuarias en sentido estricto. Los arts. 15 y el 16 PL se refieren a sus derechos y obligaciones, respectivamente.

Por lo que se refiere al art. 14 PL, bajo la denominación de «personas usuarias del sistema público de servicios sociales» incluye de forma reiterativa en los apartados 3.a), b) g) y e) lo ya previsto en el art. 6.2, a los que se añaden las personas a las que se refieren los apartado c), d) y f). Por razones de coherencia interna de la norma y a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, la regulación de las personas que tienen acceso al sistema de servicios sociales debiera configurarse en un único precepto, pues si bien en el art. 6 se contemplan bajo el título de

«personas con acceso a los servicios sociales» y en este art. 14 bajo el de «personas usuarias», ambos se están refiriendo a la misma cuestión, pues sólo las personas con acceso podrán ser las usuarias de estos servicio. Por todo ello, se estima que deben quedar delimitadas en el art. 6 en su totalidad, resultando suficiente en el art. 14 la remisión genérica que se hace al art. 6 PL en su apartado 2.

- Artículo 22.3. Los servicios a las personas.

La remisión que su párrafo tercero hace a los apartados 8 y 9 del art. 15 ha de serlo a los apartados 4 y 5 del mismo precepto.

- Artículo 26. Catálogo de prestaciones del Sistema público de servicios sociales.

El art. 25 PL crea la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas, que se define en su apartado 1 como el instrumento por el que se identifican los servicios y las prestaciones económicas cuya provisión deberán garantizar las Administraciones públicas canarias competentes, así como aquellos otros servicios no esenciales o complementarios a los que se refiere el art. 23.2. Conforme al apartado 2 del mismo precepto, será comprensiva tanto de los servicios y prestaciones económicas que vienen reconocidos en la propia ley o en otras, como de aquellos otros que se determinen reglamentariamente. A su vez, su apartado 3 establece la

información que deberá contener la Cartera, tanto en relación con los servicios [apartado a)] como con respecto a las prestaciones económicas.

Por su parte, el art. 26 PL crea el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales, que se incluirá en la Cartera y habrá de recoger, identificar y definir las prestaciones del sistema, tanto esenciales como no esenciales.

De la regulación propuesta resulta así una duplicidad de contenidos para un mismo instrumento, pues ya la propia Cartera ha de establecer y definir tales prestaciones (art. 25 PL) recogidas en el Catálogo al que se refiere el art. 26.

La introducción de este último precepto genera confusión en la regulación, al establecer una duplicidad de instrumentos con un mismo contenido, por lo que no es buena aplicación de técnica normativa y crea inseguridad jurídica.

- Artículo 32. La Conferencia Sectorial de Servicios Sociales.

Apartado 1.

Debe referirse a «funciones», y no a «finalidades» de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales, pues su finalidad es la cooperación y coordinación

interadministrativa, lo que logrará a través de las funciones que se le atribuyen. De hecho, el apartado h) hace referencia a «las demás "funciones" que le atribuyan las leyes y reglamentos». Sobre la coordinación, debe atenderse a lo regulado en los arts. 55 y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por otra parte, aunque se califica como órgano de cooperación y coordinación, su apartado 4 extiende sus funciones a las deliberantes, consultivas y de propuesta. Por su parte, el art. 33.1 PL califica al Consejo General de Servicios Sociales como «el máximo órgano consultivo y de participación social (...) con el que se facilita la coordinación (...) y se posibilita la participación social».

Apartado 2.

La expresión «titularos de las consejerías competentes de cada cabildo insular» debe ser sustituida por la de «(...) competentes en la materia de cada cabildo insular».

En cuanto a los alcaldes propuestos por la Federación Canaria de Municipios, debiera añadirse «u organización que la sustituya». La disposición adicional tercera. 4, de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, determina que la asociación denominada Federación Canaria de municipios (Fecam)

ostentará la representación institucional siempre que represente el mayor número de municipios.

- Artículos 34 y 36. Respectivamente: Funciones y estructura del Consejo General de Servicios Sociales y el Observatorio Canario de los Servicios Sociales.

A efectos de lograr una uniformidad formal de la norma proyectada, y puesto que las funciones de la Conferencia Sectorial de Servicios Sociales se establecen y exponen en el apartado 1 del art. 32 a través de letras, el mismo criterio de letras y no de números debe seguirse en el apartado 1 del art. 34 y en el apartado 2 del art. 36, al citar las funciones del Consejo General de Servicios Sociales y del Observatorio Canario de los Servicios Sociales, respectivamente.

Es una cuestión de técnica normativa.

- Artículo 34.1.2.

Por un lado, debe objetarse que la función de informar sobre la Cartera de Servicios, señalada en el numeral 2 del apartado 1 del art. 34, se reitera, si bien atribuyendo carácter preceptivo al informe, en el numeral 3 del citado apartado del art. 34, así como en el 32.1.c). Se deberían aclarar tales repeticiones.

- Artículo 35. Consejos insulares y municipales.

El Proyecto de Ley crea una compleja estructura organizativa autonómica, a la que se añade la o las creadas eventualmente por Cabildos y Ayuntamientos. La delimitación de algunas funciones se solapan o son reiterativas.

- Artículo 37. Cooperación y coordinación en el ámbito sociosanitario.

En el apartado 3 debería expresarse con mayor claridad la naturaleza y alcance de los denominados «dispositivos exclusivamente sociosanitarios» y de las «unidades específicamente sociosanitarias insertas en dispositivos o establecimientos de carácter más amplio».

- Artículo 39. Organización funcional del Sistema público de servicios sociales de Canarias.

Lo que el artículo denomina *organización funcional* del Sistema público de servicios sociales de Canarias, que el apartado 1 califica como «organización competencial», no son sino normas de gestión, como resulta de la denominación del Título IV en el que este precepto se encuentra. Las expresiones «organización funcional» y «organización competencial» son inadecuadas pues las competencias se ejercen por los órganos que las ostentan; además, las competencias se asignan, se atribuyen o se ejercen.

Los apartados 5 y 6 de este artículo están directamente relacionados con la «Cooperación y coordinación en el ámbito sociosanitario» a cuyas funciones se destina el art. 37 PL.

- Artículo 45. Tratamiento de datos de carácter personal.

Las referencias hechas al acceso y tratamiento de datos de carácter personal sin el consentimiento del interesado «que resulten necesarios» y a «la información que resulte imprescindible» para los fines establecidos en la norma, constituyen conceptos jurídicos indeterminados que habrán de referirse, en todo caso, a los datos precisos y con los límites establecidos en la normativa de protección de datos de carácter personal. Y es que el apartado 4 del art. 45 PL somete a esta normativa el tratamiento de los datos, por lo que debiera introducirse en el mismo un inciso del tenor «incluidas las actuaciones referidas en los apartados 1 y 2 de este precepto».

- Artículos 65 a 71. Régimen de concertación social.

Este capítulo regula el llamado concierto social, que se configura como fórmula de gestión por entidades de iniciativa social de prestaciones de la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas competencia de la

Comunidad Autónoma de Canarias o transferidas o delegadas a los cabildos insulares.

En términos generales, estos preceptos se adecuan a las exigencias de la normativa europea por cuanto expresamente establecen la necesidad de garantizar la libre concurrencia y el respeto a los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de transparencia en el proceso de adjudicación del concierto social, que se apartan de la contratación convencional porque se reserva este tipo de conciertos a la iniciativa social.

- Artículo 72. Infracciones en materia de servicios sociales.



Supone una incorrección técnica referirse a la normativa básica, pues en materia de servicios sociales la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva (art. 30.13 EAC), sin perjuicio de la concurrencia de otros títulos competenciales estatales, que pueden ser de diversa índole, no sólo compartidos de acuerdo con el binomio bases estatales/desarrollo autonómico, por lo que la referencia, de hacerse, ha de hacerse genéricamente a la legislación estatal aplicable.

En ese mismo art. 72, apartado 3, la referencia debe hacerse al oportuno «procedimiento», en vez de al

«expediente». Igualmente, en los arts. 73.1, primer párrafo y 73.2 PL.

- Artículo 73. Concurrencia de infracciones con el orden jurisdiccional penal.

No sólo en el Código Penal hay delitos tipificados, por lo que debería suprimirse la referencia al Código Penal.

- Artículo 87. Infracciones leves. De las personas usuarias o beneficiarias.

Se establece como infracción leve de las personas beneficiarias, en el apartado a), no facilitar los datos que se le requieran; pero para que pueda calificarse de infracción, deben ser datos que sean legalmente exigibles.

- Artículo 89. Infracciones muy graves.

Se establece como infracción muy grave, en el apartado d), «incumplir los pactos del contrato de servicios». Sin embargo, más que de pactos, el incumplimiento debe ser de las obligaciones previstas en los pactos.

- Disposición adicional octava. Financiación de nuevas competencias atribuidas a los Cabildos insulares por la presente ley.

Se prevé que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.3 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, en el seno del Consejo de Colaboración Insular y en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la ley, se deberá establecer el traspaso de recursos derivados de la asunción por los Cabildos insulares de las competencias previstas en esta ley que, en su caso, se deriven de la Cartera de Servicios y de Prestaciones Económicas.

Igualmente, el art. 9 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, relativo a la suficiencia financiera y estabilidad presupuestaria, dispone que en aplicación del principio de suficiencia financiera las nuevas competencias que las leyes canarias atribuyan como propias a los Municipios, y que supongan cargas económicas adicionales para estos, llevarán aparejados los correspondientes traspasos de recursos y medios de la Comunidad Autónoma. Así, el art. 30.1 PL establece que corresponde a los Municipios a través de los Ayuntamientos canarios crear, organizar y gestionar los servicios sociales necesarios en su Municipio, de acuerdo con la Cartera de Servicios Sociales y en el marco de lo que prevea la planificación autonómica e insular, por lo que esta disposición adicional debería contener un mandato similar al previsto para los Cabildos que permita financiar las nuevas competencias municipales que, en su caso, se establezcan en el Catálogo.

- Disposiciones transitoria «única» y derogatoria «única».

Es innecesaria la adjetivación.

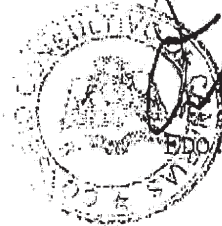
CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias, sometido a la consideración de este Consejo se adecua a los parámetros constitucional y estatutario que le son de aplicación; no obstante lo anterior, se realizan observaciones de distinta naturaleza y alcance a determinados preceptos.

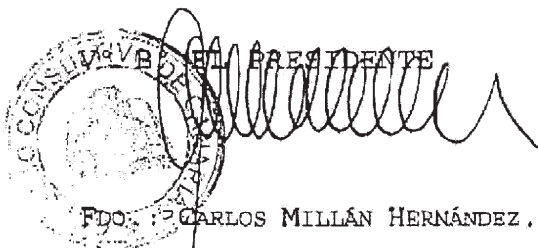
Éste es nuestro Dictamen (DCC 364/2017, de 10 de octubre de 2017, recaído en el EXP. 290/2017 PL), que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado.

DILIGENCIA: PARA HACER CONSTAR QUE EL PRESENTE TEXTO ES COPIA DEL DICTAMEN APROBADO EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS EN EL ENCABEZADO Y CUYO ORIGINAL SE CONSERVA EN LOS ARCHIVOS A MI CARGO.

EL CONSEJERO-SECRETARIO DEL PLENO,



FDO.: ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ.



FDO.: CARLOS MILLÁN HERNÁNDEZ.